



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos setenta y seis -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ^{cuatro} días del mes de ^{septiembre} del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GREGORIO BENÍTEZ BENÍTEZ C/ DECRETO N° 3225/09"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hugo Gregorio Benítez Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Hugo Gregorio Benítez Benítez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 3225 de fecha 29 de octubre de 2009 dictado por el Poder Ejecutivo "Por el cual se establece el Retiro de Oficiales Superiores de la Policía Nacional".-----

Analizada la acción planteada en autos concluyo que la misma no puede prosperar por los siguientes motivos: -----

El Decreto N° 3225 impugnado en autos fue dictado en fecha 29 de octubre de 2009 según lo manifestado por el accionante ya que no acompañó copia del mismo.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad fue promovida en fecha 15 de junio de 2016 (Fs. 9).-----

Al respecto, el Art. 551 del C.P.C. establece que: "*La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales*".-----

"Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado".-----

El precepto consagra, con carácter de regla general, que la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible.-----

La excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad se halla prevista para el caso que el acto normativo tenga carácter particular, por afectar exclusivamente derechos de personas expresamente individualizadas, v.g.: persona afectada por una ley de expropiación considerada inconstitucional.-----

Por lo expuesto, podemos concluir válidamente que al ser el Decreto N° 3225/09 un acto normativo de carácter particular la acción promovida por el Señor Hugo Gregorio Benítez Benítez ya se encontraba sobradamente prescripta a la fecha de su presentación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

En consecuencia, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria extemporaneidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 876.-

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario